



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2584/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2584/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información sobre el busto de María de los Ángeles Moreno, su costo, artista y método de aprobación del gasto.

Por la falta de congruencia y exhaustividad de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Casa de cultura, busto, artista, monto, costo.

ÍNDICE

GLOSARIO	03
I. ANTECEDENTES	04
II. CONSIDERANDOS	06
1. Competencia	06
2. Requisitos de Procedencia	06
3. Causales de Improcedencia	07
4. Cuestión Previa	08
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2584/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2584/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074125001507.

2. El seis de agosto, previa ampliación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado adjuntó los oficios **ALC/DGAF/SCSAF/1069/2025**, **ALC/DGAF/DRMASG/1958/2025** y **ALC/DGC/SCySC/095/2025** a través de los cuales dio atención a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El veintisiete de agosto, la persona recurrente, presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“
Fecha de Ingreso 07/07/2025
La respuesta me fue notifica 6/08/2025
La no satisface lo requerido
Se me negó la entrega de la información
La respuesta carece de congruencia y exhaustividad
”

4. El uno de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El nueve de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió los oficios **ALC/JOA/CUT/284/2025**, **ALC/DGAF/DRMASG/2237/205**, **ALC/DGAF/DRF/1375/2025** y **ALC/DGC/SCySC/111/2025**, a través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta

complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V, del artículo 243, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracciones IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

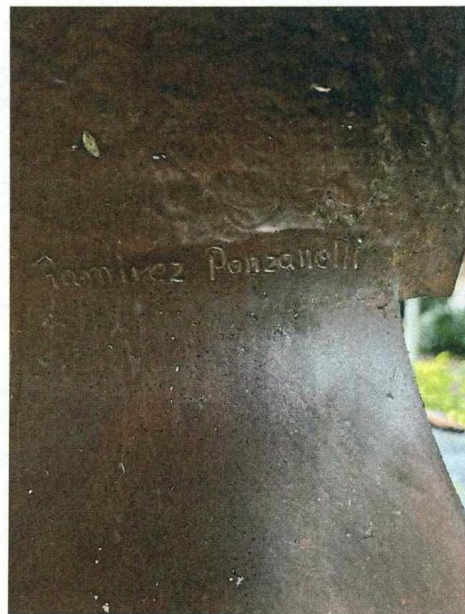
b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de agosto, así al haber sido interpuesto el recurso, el veintisiete de agosto, es decir, al décimo quinto día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Tomando en cuenta que los sábados y domingos se consideran días inhábiles, al ser fin de semana (en este caso los días 9, 10, 16, 17, 23 y 24 de agosto) y conforme a lo establecido en el artículo 71, de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que, durante la etapa de alegatos, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, proporcionó información sobre el **segundo requerimiento** —el artista que elaboró el busto— adjuntando imágenes que muestran el nombre del autor.



No obstante, lo anterior, del análisis de la propia respuesta complementaria, se concluye que el Sujeto Obligado **no proporcionó información sobre el costo del busto y la base, así como el método de consulta para la aprobación del**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

gasto público, precisando si fue mediante encuesta o consulta ciudadana; por lo que la respuesta resulta incompleta frente a los requerimientos de la persona recurrente.

Por tal motivo, se desestima la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, al no cumplir con los supuestos previstos en el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que la información proporcionada resulta insuficiente para atender de manera adecuada lo requerido.

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁴ Disponible en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

Derivado del análisis de las constancias del recurso de revisión, no se encontró causal de improcedencia conforme a la Ley de Transparencia ni a la normativa aplicable; por lo tanto, procede analizar de fondo los agravios expuestos.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente, requirió lo siguiente:

“Solicito conocer algunos datos del busto que se puso en la Casa Reyes Heroles de María de los Ángeles Moreno:

- 1.- Cuánto costó el busto y la base?*
- 2.- Qué artista elaboró el busto?*
- 3.- Cual fue el método de consulta para la aprobación de este gasto público?*
- 4.- Especificar si fue por encuesta o consulta ciudadana?” (sic)*

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos, a través la Dirección de Recursos Materiales y de Servicios Generales:

Ciudad de México, a 06 de agosto de 2025
No. Oficio: ALC/DGAF/DRMASG/ 1958 /2025
Asunto: Atención a la solicitud de información 092074125001507

ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ADMINISTRACIÓN
Y ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por este medio se da atención a la Solicitud de Información Pública, recepcionada a través del nuevo Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública "SISAI 2.0", con número de folio: **092074125001507**

Solicito conocer algunos datos del busto que se puso en la Casa Reyes Heroles de María de los Ángeles Moreno:

1. Cuánto costó el busto y la base?
2. Qué artista elaboró el busto?
3. Cual fue el método de consulta para la aprobación de este gasto público?
4. Especificar si fue por encuesta o consulta ciudadana?

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2, 3, 4, 6 Fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24 Fracción II, 192, 193, 196, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con las funciones y atribuciones conferidas a las áreas dependientes de esta Dirección,

Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva, detallada y razonable en los archivos de esta Unidad Administrativa, no se localizó contratación y/o proceso de contratación referente a la adquisición o servicio para el busto colocado en la Casa Reyes Heroles.

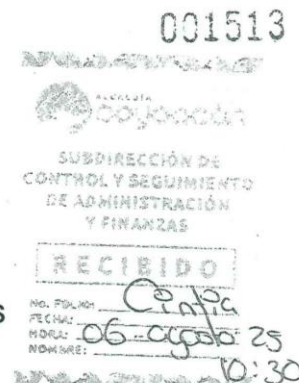
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ISAI ALEJANDRO GÓMEZ DELGADO
DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS
Y SERVICIOS GENERALES

En atención a los Volantes de Turno Núm. DRMASG/1507/2025

IVS/scv



Por su parte, la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, señaló lo siguiente:

Coyoacán, Ciudad de México a 22 de julio de 2025
No. oficio: ALC/DGC/SCySC/095/2025
Asunto: Respuesta SISAI 092074125001507

MTRO. FEDERICO MANZO SARQUIS
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
EN LA ALCALDÍA COYOACÁN.
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de información pública, número de folio **092074125001507**, emitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 07 de julio de 2025, del solicitante anónimo, enunciada a continuación:

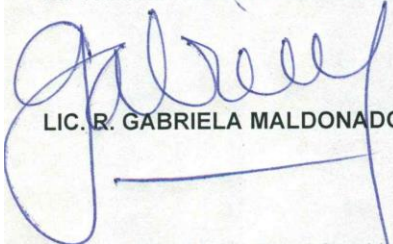
Solicito conocer algunos datos del busto que se puso en la Casa Reyes Heroles de María de los Ángeles Moreno:

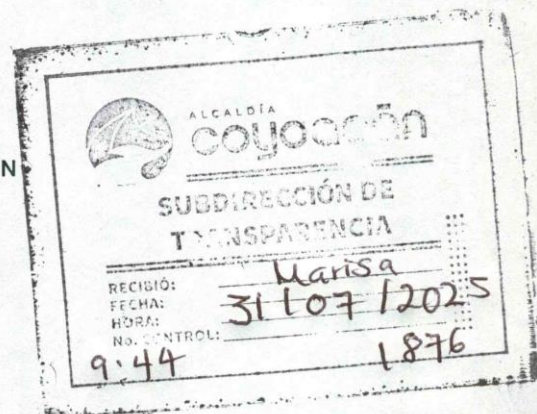
- 1.- Cuánto costó el busto y la base?
- 2.- Qué artista elaboró el busto?
- 3.- Cual fue el método de consulta para la aprobación de este gasto público?
- 4.- Especificar si fue por encuesta o consulta ciudadana?

Al respecto y con fundamento en el artículo 6 párrafo segundo apartado A fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 13, 183, 186, 193, 208, 212 y 216 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de las Ciudad de México, le informo que con base al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere dirigir la petición a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien podría hacer algún pronunciamiento al respecto.

Sin más, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
DE CULTURA Y ENLACE CON LA SUBDIRECCIÓN
DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA


LIC. R. GABRIELA MALDONADO HERRERA



c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos rindió manifestaciones e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado TERCERO.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-** la falta de congruencia y exhaustividad de la respuesta.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 11, 13, 14, que señalan los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho de acceso a la información, mismos que a continuación se transcriben:

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona*

De acuerdo con lo estipulado, los Sujetos Obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia,

legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la persona recurrente solicitó información sobre el busto de María de los Ángeles Moreno en la Casa Reyes Heroles, incluyendo su costo total (busto y base), el artista que lo elaboró, el método de consulta utilizado para aprobar el gasto público y si dicha consulta se realizó mediante encuesta o participación ciudadana.

En la respuesta el Sujeto Obligado, remitió un oficio por la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios Generales, donde la dirección menciona que después de una búsqueda exhaustiva, detallada, no se localizó algún

proceso de contratación referente a la adquisición o servicios para el busto colocado en la Casa Reyes Heroles.

Por lo tanto, esta Ponencia se enfocará en el análisis y estudio detallado de los requerimientos que no fueron atendidos en la complementaria el Sujeto Obligado.

En este sentido, en la página oficial de la Casa de Cultura Jesús Reyes Heroles⁵ se advierte que la Dirección General de Cultura, perteneciente a la Alcaldía Coyoacán, es quien está a cargo de la administración de dicho recinto cultural.



Casa de Cultura Jesús Reyes Heroles
Alcaldía Coyoacán/Dirección General de Cultura

Francisco Sosa 202
Barrio Santa Catarina
CP 04010, Coyoacán, Ciudad de México
Tels.: 55 5659 3937, +1 525-554-5324

ccjesusreyesheroles1985@gmail.com
Enlace página 1
facebook 5
Enlace página 6
@ccjreyesheroles

Datos generales

En el número 202 de la Antigua Calle Real de Santa Catarina, hoy Francisco Sosa, se localiza la Casa de Cultura Jesús Reyes Heroles, nombre que lleva en honor del reconocido historiador y politólogo veracruzano. Este espacio se levanta en un predio que, llevaba el nombre náhuatl de Izotitlán, o entre izotes, palma silvestre con que se tejían los sombreros. En tiempos de la Colonia, en el 1780, la casa pertenecía a Don Juan de Luna Celis, quien en el terreno tuvo una pequeña fábrica de papel. En el México independiente, en pleno sigo XIX, la casona fue adquirida por la familia Espinoza de los

Fecha de fundación

2 de septiembre de 1985

⁵ Disponible: https://sic.cultura.gob.mx/ficha.php?table=centro_cultural&table_id=1435

Por su parte, el Manual Administrativo de la Alcaldía⁶ establece, conforme a las atribuciones de la Dirección General de Cultura, lo siguiente:

MANUAL
ADMINISTRATIVO



ESTRUCTURA ORGÁNICA

NOMENCLATURA

Dirección General de Cultura	45
Jefatura de Unidad Departamental de Fomento de las Artes	25
Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura	29
Subdirección de Programación y Promoción Cultural	29
Jefatura de Unidad Departamental de Casas de Cultura	25
Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Centros Culturales	25
Subdirección de Tradición y Cultura Popular	29
Jefatura de Unidad Departamental de Eventos y Cultura Popular	25
Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural	25

Jefatura de Unidad Departamental de Casas de Cultura

- *Procesar las solicitudes de mantenimiento de los recintos conforme a necesidades para su buen funcionamiento*
- *Recibir y gestionar las solicitudes ante la unidad administrativa correspondiente para su pronta atención.*
- *Realizar la supervisión y reportar los trabajos de mantenimiento en proceso mediante visitas a los recintos culturales y verificar que se cumplan con las especificaciones solicitadas.*
- *Informar, a través de reportes mensuales, trimestrales y anuales, los procesos de mantenimiento de los recintos culturales, para estar en óptimas condiciones.*

⁶ Disponible es: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

- *Evaluar las propuestas de mejoramiento a la infraestructura cultural en coordinación con otras instancias de la alcaldía, que permitirán el buen uso y funciona para los visitantes.*

Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Centros Culturales

- *Organizar eventos culturales en los diferentes recintos (casas, centros y foros de la alcaldía), para el fortalecimiento de la cultura en los habitantes de demarcación.*

Subdirección de Tradición y Cultura Popular

- *Generar mecanismos de colaboración con instancias culturales a fin de generar intercambios para enriquecer el bagaje cultural de la demarcación.*

Jefatura de Unidad Departamental de Eventos y Cultura Popular

- *Proporcionar apoyo a las diferentes manifestaciones populares, artísticas y culturales generadas en la demarcación para la conservación de la identidad local.*

Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural

- *Gestionar intercambios culturales con creadores, promotores culturales, instituciones públicas y privadas, organismos gubernamentales y no gubernamentales, y empresas culturales con el fin de formar y fortalecer alianzas.*
- *Investigar las instancias con las que se pueden hacer vínculos y acuerdos de colaboración con base en el plan de trabajo de la Dirección General de Cultura. Canalizar ante las diferentes instancias, las propuestas, solicitudes y/o la oferta cultural de la alcaldía con la finalidad de promover actividades en diferentes sedes.*

- *Notificar a la Dirección General de Cultura los acuerdos de vinculación para su aprobación y ejecución.*

De lo citado previamente se desprende que diversas áreas adscritas a la Dirección General de Cultura cuentan con atribuciones, que las hacen competentes para atender la solicitud formulada. En particular, la **Jefatura de Unidad Departamental de Casas de Cultura**, al encargarse del mantenimiento, supervisión y mejora de los recintos culturales; la **Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Centros Culturales** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Eventos y Cultura Popular**, responsables de organizar y apoyar actividades culturales; la **Subdirección de Tradición y Cultura Popular**, facultada para generar mecanismos de colaboración con otras instancias; así como la **Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural**, encargada de gestionar y canalizar intercambios y propuestas culturales. Todo ello evidencia que estas unidades tienen relación directa con la administración y funcionamiento de la Casa de Cultura Jesús Reyes Heróles, por lo que resultan competentes para atender la solicitud sobre el busto de María de los Ángeles Moreno.

En este sentido, tomando en consideración mencionadas atribuciones previstas en el Manual Administrativo de la Alcaldía, se advierte que las áreas competentes para atender la solicitud recaen en la Dirección General de Cultura y sus unidades adscritas —incluyendo la Subdirección de Tradición y Cultura Popular, la Jefatura de Unidad Departamental de Casas de Cultura, así como las áreas de Programas, Eventos y Vinculación Cultural—, por lo que corresponde a dichas instancias proporcionar la información requerida en torno al busto de María de los Ángeles Moreno en la Casa Reyes Heróles.

Finalmente el Sujeto Obligado a través de la Subdirección de Control y Seguimiento de Cultura, siguiere turnar la petición a la Dirección General de Administración y Finanzas, quien podría hacer algún pronunciamiento al respecto al costó el busto y la base y la consulta para la aprobación de este gasto público.

En el Manual Administrativo se establece que una de las atribuciones de la **Dirección General de Administración y Finanzas es resguardar los recursos financieros y los servicios contratados por la Alcaldía. Por lo tanto, aunque la Dirección de Cultura sea la encargada de la administración de la Casa de Cultura, el financiamiento y la contratación de servicios corresponden a la Dirección General de Administración y Finanzas.**

MANUAL ADMINISTRATIVO



PUESTO: Dirección General de Administración y Finanzas

- Asegurar una administración transparente en la aplicación de los Recursos Financieros, Recursos Humanos y Servicios Contratados por esta Alcaldía.
- Promover el proceso de planeación para dar cumplimiento a las metas institucionales.
- Coordinar la aplicación de políticas y programas, orientados a la mejora de la gestión de esta Alcaldía conforme a las disposiciones aplicables.
- Vigilar el control financiero del gasto, en cuanto a pago de nómina del personal de base y confianza, así como a los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios o cualquier otra forma de contratación.
- Promover políticas orientadas al desarrollo organizacional para garantizar el funcionamiento de las Unidades Administrativas.
- Coordinar la atención a los programas e iniciativas de gobierno que establezcan las dependencias competentes de la Administración Pública.

En consecuencia, se determina que el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento, turnando la solicitud a las áreas competentes para que proporcionen a la persona recurrente la información completa sobre **el busto de María de los Ángeles**

Moreno en la Casa de Cultura Jesús Reyes Heróles, detallando el costo total, el método de consulta utilizado para aprobar el gasto público y, en su caso, si éste se realizó mediante encuesta o participación ciudadana, desglosado conforme a lo solicitado. Cabe precisar que la información relativa al artista ya no se ordena entregar, por haber sido atendida en la respuesta complementaria, en consecuencia, resultaría ocioso ordenar la entrega de información que ya conoce la parte recurrente.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es la persona recurrente, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando

con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los requerimientos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá turnar la solicitud a las áreas competentes de la **Dirección General de Cultura**, específicamente a la **Jefatura de Unidad Departamental de Casas de Cultura**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Centros Culturales**, la **Subdirección de Tradición y Cultura Popular**, la **Jefatura de Unidad Departamental de Eventos y Cultura Popular** y la **Jefatura de Unidad Departamental de Vinculación Cultural** y **Dirección General de Administración y Finanzas**, a fin de que proporcionen información completa relativa al busto de María de los Ángeles Moreno en la Casa de Cultura Jesús Reyes Heróles.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el

artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.